



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE QUINTANILLA DE LAS CARRETAS

Transcurrido el plazo de información pública de los acuerdos adoptados por delegación por la Comisión Gestora de la Junta Vecinal de Quintanilla de las Carretas de fecha 23 de octubre de 2012, referidos a la aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dichos acuerdos se elevan a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas, tal y como figura en el Anexo de este anuncio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de dicho texto normativo.

Contra estos acuerdos elevados a definitivos y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Quintanilla de las Carretas, a 11 de diciembre de 2012.

La Alcaldesa Pedánea Gestora,  
Inés María Luna Gutiérrez

\* \* \*

#### A N E X O

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO EN LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE QUINTANILLA DE LAS CARRETAS

##### Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en base al Convenio de Delegación de Competencias y Establecimiento de Relaciones entre el municipio de San Mamés de Burgos y la Entidad Local Menor de Quintanilla de las Carretas donde se delega el ejercicio de la competencia de suministro de agua potable, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

##### Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimien-



tos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a esta Junta Vecinal, así como la actividad municipal técnica y administrativa, para verificar las condiciones necesarias para autorizar las acometidas a la red de abastecimiento de agua municipal.

El corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 3.º – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.º – *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 270,46 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – *Uso doméstico:*

- Cuota fija por semestre: 15,00 euros.
- Consumo hasta 125 m<sup>3</sup>: 0,70 euros/m<sup>3</sup>.
- Consumo que exceda de 125 m<sup>3</sup>: 1,20 euros/m<sup>3</sup>.

Tarifa 2. – *Otros usos:*

- Cuota fija por semestre: 66,00 euros.
- Consumo hasta 1.000 m<sup>3</sup>: 0,80 euros/m<sup>3</sup>.
- Consumo que exceda de 1.000 m<sup>3</sup>: 1,20 euros/m<sup>3</sup>.



Tarifa 3. – Obras mayores:

Cuota fija: 50,00 euros por semestre y vivienda, mientras dure la construcción.

3. A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 7.º – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio o cuando se solicite su prestación en los supuestos en los que el servicio no es de recepción obligatoria, así como desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red general de abastecimiento de agua municipal.

Artículo 8.º – *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula trimestralmente.

Artículo 9.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición adicional. –

En todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por delegación por la Comisión Gestora de la Junta Vecinal de Quintanilla de las Carretas, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

\* \* \*



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
DE ALCANTARILLADO EN LA ENTIDAD LOCAL MENOR  
DE QUINTANILLA DE LAS CARRETAS

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en base al Convenio de Delegación de Competencias y Establecimiento de Relaciones entre el municipio de San Mamés de Burgos y la Entidad Local Menor de Quintanilla de las Carretas donde se delega el ejercicio de la competencia de alcantarillado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, los que soliciten la licencia o los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad local.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5.º – *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 30,00 euros por cada vivienda.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas:

Cuota fija anual: 3,00 euros.

Por alcantarillado, cada m<sup>3</sup>: 0,07 euros.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Cuota fija anual: 3,00 euros.

Por alcantarillado, cada m<sup>3</sup>: 0,07 euros.

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro.

La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.º – *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7.º – *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.



La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Al solicitar la licencia de acometida el solicitante ingresará en concepto de depósito el equivalente al tanto por ciento de la cuota establecida en el artículo 5.1.

Artículo 8.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición adicional. –

En todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada provisionalmente, por delegación, por la Comisión Gestora de la Junta Vecinal de Quintanilla de las Carretas en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.